

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 64/2014-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de febrero de dos mil quince.

ANTECEDENTES:

I. El seis de octubre de dos mil catorce, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00388914**, se solicitó en la modalidad de vía sistema, lo siguiente:

- “1. Número de incidentes de inejecución de sentencia que ingresan anualmente a la Corte.*
- 2. Cuántos se resuelven.*
- 3. Sentido de las resoluciones.*
- 4. Autoridades vinculadas al cumplimiento.*
- 5. Qué acto (o actos) se reclama como incumplido.”*

II. El catorce de noviembre de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 40, fracción II, párrafo segundo, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; 18, 24, 26 y 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; y el párrafo segundo del artículo 133 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA,

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, previno al peticionario a fin de que precisara el periodo del cual requería la información.

III. A través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el veinte de octubre del año en curso la persona solicitante desahogó la prevención, precisando que el periodo requerido era de 2005 a 2013.

IV. Mediante proveído del veintisiete de noviembre de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-J/0719/2014** y el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios **DGCVS/UE/3178/2014,** **DGCVS/UE/3179/2014,** **DGCVS/UE/3180/2014** y **DGCVS/UE/3192/2014** dirigidos al

Secretario General de Acuerdos, al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y a la Titular de la Unidad de Relaciones Institucionales, respectivamente, a fin de que verificaran la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitieran los informes correspondientes.

V. En respuesta a la referida solicitud, la Titular de la Unidad de Relaciones Institucionales mediante oficio **SP/URI/354/2014** de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, informó:

“ ...
Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad Administrativa no ha realizado el análisis de expedientes de Incidentes de Inejecución de Sentencias, por lo tanto, la información solicitada no obra en esta Unidad.
...”

VI. Por su parte, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, mediante oficio **1048** de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, informó:

“ ...
Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene bajo su resguardo algún documento, estadística o archivo que contenga la información solicitada, motivo por el que no me encuentro en posibilidad de atender dicha petición; lo anterior con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que al respecto indica que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.”

No obstante lo anterior, se le hace saber que todas las resoluciones pronunciadas por esta Primera Sala se encuentran disponibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, en la dirección: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>; asimismo se le hace de su conocimiento que los informes de labores de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los años 2005 a 2013, se localizan en el portal de internet, en la pestaña de transparencia, con el siguiente link: <http://www2.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/informe.aspx>, específicamente en el cuadro general del movimiento de expedientes por tipo de asunto.

...

VII. El Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó mediante oficio **414/2014** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, lo siguiente:

“...le comunico que esta Secretaría no cuenta con información que conste en documento bajo su resguardo ni con una estadística que detalle los datos que requiere el solicitante. Asimismo hago de su conocimiento que todas las resoluciones emitidas por esta Segunda Sala se encuentran disponibles en la página oficial de internet de este Alto Tribunal, en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

...”

VIII. Finalmente, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, rindió su informe mediante oficio **SGA/E/84/2014** de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, en los siguientes términos:

“ ...

1. Esta Secretaría General de Acuerdos informa que sí tiene bajo su resguardo la información solicitada en los puntos 1, 2 y 3, y en consideración de sus cargas de trabajo, dado que es necesario llevar a cabo un análisis minucioso de la estadística respectiva, solicito **una prórroga de veinte**

días hábiles a efecto de remitir un avance considerable de la información requerida.

2. *En relación con la información solicitada en los puntos 4 y 5, esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo un documento que contenga información de esa naturaleza, por lo que atendiendo a lo previsto en los artículos 67, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 134, párrafo primero, del Acuerdo General citado, se carece de elementos para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información mencionada.*
...”

Al respecto, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, mediante oficio **DGAJ/SACAI-72-2014** autorizó la prórroga solicitada.

IX. Mediante oficio **SGAE/131/2014** del uno de diciembre de dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó lo siguiente:

“ ...

1. *Esta Secretaría General de Acuerdos informa que sí tiene bajo su resguardo la información solicitada, que consiste en el número de incidentes de inejecución de sentencia que ingresan anualmente a la Corte, cuántos se resuelven y el sentido de las resoluciones, en el periodo comprendido de dos mil cinco a dos mil trece.*

2. *En virtud de lo anterior, se hace constar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha recibido once mil doscientos ochenta y cinco incidentes de inejecución de sentencia, de los cuales se resolvieron diez mil cuatrocientos cincuenta, en el periodo comprendido de dos mil cinco a dos mil trece.*

3. *Atendiendo a lo previsto en el artículo 186, Fracciones III, IV y V del Acuerdo General aludido, interpretado conforme al principio de máxima publicidad previsto en la fracción I del artículo 6° de la Constitución General, esta Secretaría General de Acuerdos refiere que la información*

solicitada es pública, ya que es menester de la oficina de Estadística Judicial adscrita a esta Secretaría General de Acuerdos cumplir con las obligaciones derivadas de la transparencia y acceso a la información, respecto de aquellas solicitudes que se refieran a la actividad jurisdiccional que realiza este Alto Tribunal.

4. En relación con la información solicitada en los puntos 4 y 5 respectivamente, esta Secretaría General de Acuerdos informa que no tiene bajo su resguardo un documento que contenga información de esa naturaleza, por lo que atendiendo a lo previsto en los artículos 67, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública) y 134, párrafo primero, del Acuerdo General citado, se carece de elementos para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información mencionada.

5. Finalmente, tomando en consideración la modalidad solicitada, de la información consistente en el número de incidentes de inejecución de sentencia que ingresan anualmente a la Corte, cuántos se resuelven y el sentido de las resoluciones, en el periodo comprendido de dos mil cinco a dos mil trece; se han remitido a través de los correos electrónicos unidadenlace@mail.scjn.gob.mx; UnidadEnlace2@mail.scjn.gob.mx; comunicacionUE1@mail.scjn.gob.mx; y comunicacionUE2@mail.scjn.gob.mx
...”

X. El cinco de diciembre de dos mil catorce, el titular de la Unidad de Enlace remitió a la solicitante la información consistente en el número de incidentes de inejecución de sentencia que ingresan anualmente a la Corte, cuántos se resuelven y el sentido de las resoluciones, en el periodo comprendido de dos mil cinco a dos mil trece.

XI. Recibidos los informes de las áreas requeridas y una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0719/2014**, el titular

de la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, mediante oficio **DGCVS/UE/3733/2014** de cinco de diciembre de dos mil catorce, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

XII. Mediante oficio número **DGAJ/SACAI-127-2014**, fechado el nueve de diciembre de dos mil catorce, se turnó el asunto a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información; en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, 149 y 153, fracción I, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL; en virtud de que se puso a

disposición parcialmente la información solicitada, toda vez que las áreas requeridas señalaron no tener bajo resguardo documento alguno que contenga la información relativa a las autoridades vinculadas al cumplimiento y los actos que se reclaman como incumplidos en los incidentes de inejecución que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Como se advierte de los antecedentes de la presente clasificación, el Secretario General de Acuerdos puso a disposición de la peticionaria el número de incidentes de inejecución de sentencia que ingresan anualmente a la Corte, cuántos se resuelven y el sentido de las resoluciones, del periodo comprendido de dos mil cinco a dos mil trece, por lo que dicha información no será materia de pronunciamiento en la presente clasificación de información y únicamente se analizará lo relativo a la información correspondiente a las autoridades vinculadas al cumplimiento y los actos que se reclaman como incumplidos

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta de los órganos requeridos, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información,

¹ **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

Artículo 2. *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...) III. *Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

(...) V. *Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

Artículo 6. *En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

(...)

Artículo 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

Artículo 46. *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

² **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

Artículo 4. *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

Artículo 30. (...) *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos de instrucción y asesoría, así como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, y a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso presentada, este Comité, con fundamento en el artículo 156, fracciones II y IV, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL

ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL,³ determina que lo procedente es confirmar los informes rendidos por el Secretario General de Acuerdos, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y por la Titular de la Unidad de Relaciones Institucionales, toda vez que de acuerdo a las atribuciones que tienen conferidas en el REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y en el REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, para el caso de la Unidad de Relaciones Institucionales, se concluye que no existe en su poder tal información.⁴

Cabe señalar que no se está ante una restricción del derecho al acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otros órganos de este Alto Tribunal, pues

³ **Art. 156.** *El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá:*

...

IV. Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano;

...

⁴ **Artículo 67.** *La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:*

...

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

...

Artículo 78. *Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:*

...

XXXIII. Rendir informes estadísticos semanales y mensuales de los asuntos resueltos;

...

Artículo 31 bis. *La Unidad de Relaciones Institucionales tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Auxiliar al Secretario de la Presidencia en la propuesta e implementación de estrategias para que el acceso a la estadística judicial que genera la Suprema Corte; que ésta se encuentre disponible de manera inmediata y confiable. De igual forma, administrar el portal en línea Estadística @lex;

...

subsisten elementos suficientes para afirmar que no existe la información solicitada, toda vez que no puede obligarse a un órgano a entregar información que no tiene bajo su resguardo, ello con base en una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, de la que se desprende que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título; o que, de conformidad con el artículo 42 de dicha ley, se encuentre en sus archivos, lo que en el caso no sucede; de ahí que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a la información requerida por razón de su inexistencia.

Además, debe tomarse en cuenta el **Criterio 7/2010**, emitido por este Comité, en el que se señala que *La información que obra bajo resguardo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pública y debe ponerse a disposición del solicitante en los términos que para ello establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cual de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 26 y 42, se da por cumplido cuando se pongan a disposición los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la digitalización o expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Lo anterior no conlleva la obligación de los órganos de esta Suprema Corte de procesar*

la información -dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos- a pesar de que estén en el mismo soporte, para obtener los datos específicos, el detalle o desglose requerido, [...].

Al respecto, tal como se señaló por los Secretarios de Acuerdos de las Salas de este Alto Tribunal, en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la liga electrónica www.scjn.gob.mx, en específico <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/ModuloInformes/Paginas/Informes.aspx>, se encuentran disponibles las resoluciones que se han emitido por este Tribunal Constitucional, lo que deberá hacerse del conocimiento de la peticionaria a través de la Unidad de Enlace.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del referido reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes del Secretario General de Acuerdos, del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y de la Titular

de la Unidad de Relaciones Institucionales, en términos de lo expuesto en el Considerando II.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la información requerida en los puntos 4 y 5 de la solicitud materia de la presente clasificación, de conformidad con lo señalado en el Considerando II.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, así como de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y de la Unidad de Relaciones Institucionales; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del cinco de febrero de dos mil quince, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; del encargado del despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ponente. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES,
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE,
PONENTE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 64/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de febrero de dos mil quince.- Conste.